



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio 5.4266/2019 y anexo de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	034794
Escrito y anexos de Arturo Boisseauneau Pastor, delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	036168
Oficio 5.4296/2019 y anexos de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	036962

Documentales recibidas el cuatro, dieciséis y veintitrés de octubre del año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, escrito y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

**1. Escrito de pruebas del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo:**

Visto el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales ofrece como pruebas las periciales en materias de contabilidad y economía, se arriba a la conclusión que procede desecharlas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

*"[...] 1. Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 2018 (ANEXO 3), en específico:*

- a) *El anexo 22, relativo a la distribución del Ramo 33: 'Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios', en el que se encuentran los recursos referentes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), así como al Fondo de Compensación.*
- b) *Anexo 14 'Recursos para la atención de grupos vulnerables' y anexo 17 'Erogaciones para el desarrollo de los jóvenes', en lo relativo al programa*

presupuestario de 'Apoyos a centros y organizaciones de educación' (antes llamado 'Programa presupuestario U080'), relativo al ramo 11.

c) Anexo 20, que refiere 'Las provisiones salariales y económicas', en lo relacionado con el Fondo Regional y situaciones laborales supervenientes, correspondiente al ramo 23.

2. La omisión, a cargo de la Federación, de cumplir con la obligación de transferir al Estado de Michoacán de Ocampo los recursos presupuestarios suficientes para cubrir el gasto público que representa la impartición de los servicios públicos de educación básica y normal en el Estado de Michoacán de Ocampo o en, su caso, de asumir dicha carga financiera de manera directa, en relación con los ramos 11, 23 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

3. La omisión, a cargo de la H. Cámara de Diputados de ampliar los recursos destinados al rubro titulado 'Otros de Gasto Corriente', contenido en el anexo 22, del ramo 33, correspondientes a las 'Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios' que contiene los recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de aportaciones para la Educación Básica y Normal (FONE), con el objeto de que Michoacán esté en aptitud de cubrir el gasto público derivado de la prestación de los servicios públicos de educación básica y normal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

4. 'Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2019' (ANEXO 4)

[...]"

Luego, en auto de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, determinaron admitir la ampliación de demanda, en la que el Poder Ejecutivo actor controvertió, fundamentalmente, lo siguiente.

"El oficio **UAF/1749-15/2019** de fecha 29 de mayo de 2019, suscrito por el titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Educación Pública, Héctor Martín Garza González, notificado el 3 de junio de 2019 (Anexo 1)."

Por su parte, el Poder Ejecutivo actor ofrece las pruebas periciales a cargo de las personas que se indican y cuyo objeto se transcribe a continuación:

PERITO	FINALIDAD DEL PERITAJE
Pericial en materia de <b>'CONTABILIDAD'</b> a cargo del contador público certificado, con sujeción al cuestionario que me permito acompañar al presente ocurso (ANEXO 1), exhibiendo copias suficientes para ser distribuidas entre las partes. Para tales	Con respecto a la pertinencia e idoneidad de esta probanza para acreditar la pretensión de la parte actora, me permito señalar que la pericial en contabilidad rendida por (sic) especialista resulta fundamental para esclarecer de manera cuantitativa la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>efectos, la parte actora se permite designar como perito de su parte, con el objeto de que rinda su dictamen por separado, al <b>C.P.C. Miguel Ángel Calderón Sánchez</b> [...]</p>	<p><u>afectación que resiente el Estado de Michoacán de Ocampo en sus finanzas públicas derivado de la vigencia de los actos, normas y omisiones que han sido impugnados en la presente instancia constitucional.</u></p> <p>Es por ello que, se estima dicha probanza será de gran relevancia para demostrar la relación que existe entre el gasto en el sector educativo y el déficit que corre a cargo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que pone en riesgo su sostenibilidad financiera. En última instancia, el dictamen pericial que en su momento se rinda, podrá demostrar con claridad la imposibilidad financiera en la que se encuentra el Estado de Michoacán de Ocampo, para sufragar el gasto necesario para prestar el servicio público educativo en la entidad.</p>
<p>Pericial en materia de <b>'ECONOMÍA'</b> a cargo de una especialista en dicha ciencia, con sujeción al cuestionario que me permito acompañar al presente ocuro (<b>ANEXO 2</b>), exhibiendo copias suficientes para ser distribuidas entre las partes. Sobre esta prueba, la parte actora se permite designar como perito de su parte, con el objeto de que rinda su dictamen por separado, a la <b>Licenciada María Fernanda de la Vega Duque</b> [...]</p>	<p>Por lo que respecta a la idoneidad y pertinencia de este medio probatorio, es de la consideración de la parte actora que, <u>resulta indispensable su desahogo con tal de dilucidar los alcances de la afectación a las finanzas públicas y a la sostenibilidad del Estado de Michoacán de Ocampo, generadas por los actos y omisiones que han sido impugnadas, con respecto a la dinámica económica y social de la entidad federativa y su población.</u> De esta forma, mediante la respuesta a las preguntas que han sido planteadas en el cuestionario correspondiente, quedará evidenciada la grave afectación a la esfera de atribuciones competencias del Estado de Michoacán de Ocampo, por la vigencia de un estado de cosas por demás gravoso y que además le imposibilita para realizar sus funciones y ejercer su competencia constitucional de manera adecuada. En dicho sentido, la opinión de (sic) especialista perito en economía permitirá comprender con claridad que los efectos de la invalidez planeada en la Litis, trascienden a las cuestiones meramente atinentes a la prestación del servicio público educativo, en tanto generan graves perjuicios en contra de toda la población que habita o transita por la entidad federativa actora.</p>

(El subrayado es propio)

Ahora bien, es preciso señalar que en materia de pruebas el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que: ***“Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”***

Del precepto legal en cita se desprende que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en sentencia definitiva, pues de lo contrario, es facultad del Ministro instructor desecharlas.

En ese tenor, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo ofrece como pruebas las periciales en materia de contabilidad y en economía, las cuales procede desechar por falta de idoneidad.

En relación con la pericial en contabilidad, el promovente esgrime que el objeto de su desahogo es que se esclarezca cuantitativamente la afectación que resiente el Estado de Michoacán de Ocampo en sus finanzas públicas, derivada de los actos y omisiones impugnados; ello, para demostrar la relación que existe entre el gasto en el sector educativo y el déficit que corre a cargo del Estado de Michoacán.

Al respecto, el suscrito Ministro instructor estima, que la situación financiera en materia educativa en el Estado de Michoacán, se trata de una cuestión susceptible de probarse a través de documentales; y en cuanto a la relación entre el gasto y el déficit que, aduce la parte actora, se presenta en el sector educativo de la entidad, se considera que dicha situación es dable concluir del análisis de las constancias que se hayan presentado para acreditar lo conducente; por tanto, resulta innecesaria la opinión de un experto en materia de contabilidad.

Por su parte, en cuanto a la prueba pericial en materia de economía, el promovente aduce que se ofrece con la finalidad de dilucidar la afectación a las finanzas públicas y a la sostenibilidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su concepto, deriva de los actos y omisiones impugnados, con respecto a la dinámica económica y social de la entidad federativa y de su población; y de esa forma, evidenciar la vulneración a la esfera de atribuciones del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la trascendencia que guarda el problema jurídico planteado en la prestación del servicio público educativo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el suscrito Ministro reitera que la situación financiera en el rubro educativo de la entidad, es factible acreditarse a través de documentales, y respecto del impacto que tuviere dicha situación en la dinámica económica y social de su población, dicha cuestión puede desprenderse también del análisis que el juzgador realice de las constancias respectivas. Por tanto, en ese aspecto tampoco es necesario el dictamen de un especialista en materia de economía.

A su vez, por lo que respecta a evidenciar la vulneración a las atribuciones del Poder Ejecutivo actor, que el promovente aduce, han sido generadas por las autoridades demandadas, a través de los actos y omisiones impugnados; es menester señalar que ello es materia del estudio de fondo que corresponde llevar a cabo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es misión del juzgador revisar a qué se refieren las normas que rigen la materia y relacionarlas con los hechos probados.

Aunado a lo anterior, en los términos en que son ofrecidas las pruebas periciales, cabe señalar que la admisión de éstas, en nada contribuiría a resolver la controversia constitucional.

En efecto, en cuanto a la pericial contable, del cuestionario ofrecido se desprende que el perito únicamente podría proporcionar información sobre: si los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) han sido entregados de forma consistente para cubrir la nómina educativa estatal; si los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo son suficientes para cubrir la nómina educativa de la entidad; cuáles son las fuentes de financiamiento extraordinarias que ha recibido la entidad por parte de la federación con objeto de solventar el costo de la nómina del servicio de educación básica y si dichos recursos extraordinarios han sido consistentemente incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De igual forma, respecto de la pericial en economía, conforme al cuestionario que se acompaña, el perito señalaría: cuáles son todas las partidas destinadas a la educación pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación; si en el cálculo de las mencionadas partidas de educación se consideran elementos asociados a las necesidades específicas de las entidades federativas; si los recursos asociados a las partidas de educación en el Estado de Michoacán, año con año son montos reales y crecientes y en su caso, si éstos han sido suficientes para que la entidad federativa pueda cubrir las erogaciones en esa materia; cuáles son las

consecuencias en el equilibrio y desarrollo estatal, de que los recursos asociados a las partidas de educación no sean suficientes para los gastos en esa materia; cómo han crecido las plazas docentes y administrativas y los salarios para la educación en ese Estado.

Luego, como se observa, la información que se pretende obtener a través de las probanzas ofrecidas no amerita en forma alguna el análisis de un especialista, en tanto que, como se indicó, se puede probar a través de las documentales aportadas por las partes y en su caso, desprender, del análisis que de éstas lleve a cabo el Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que, por la naturaleza de los actos impugnados, la materia de la *litis* en el presente asunto no requiere de pruebas periciales.

En ese sentido, es menester señalar que la *litis* en esta controversia constitucional consiste, esencialmente, en determinar lo siguiente:

- a) Si en los términos en que fue expedido el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en particular con los recursos asignados en los rubros de servicios educativos, se vulneran las atribuciones que la Constitución Federal le confiere al Poder Ejecutivo de la entidad; a su vez, si se transgredieron los principios que rigen dicho instrumento financiero, en perjuicio del citado poder; y en dado caso, si se violentó algún derecho humano.
- b) Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal en materia de educación, cuál es la carga financiera que corresponde a los poderes ejecutivos, federal y local.
- c) De igual forma, la validez o invalidez constitucional del “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS”.
- d) Si con el oficio impugnado UAF/1749-15/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Educación Pública, se vulneró el régimen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencial constitucional que le corresponde en materia educativa, al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.

Como se observa, en el presente asunto la materia de la litis no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, ya que los aspectos a dilucidar son, por una parte, cuestiones de derecho relacionadas, esencialmente, con la interpretación y alcance de normas constitucionales y legales que rigen la materia educativa, así como la presupuestaria y, por otra, aspectos relacionados con la transgresión constitucional que aduce la parte actora, los cuales constituyen cuestiones de derecho susceptibles de sustentarse, a través de pruebas documentales, tanto de las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes; por lo que no se trata de cuestiones que tengan que aclararse a través de un conocimiento técnico o científico.

Consecuentemente, en atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, procede desechar de plano las referidas pruebas periciales por falta de idoneidad; ya que a ningún fin práctico conduciría preparar una prueba que en nada influirá en la sentencia definitiva, que en su momento se dicte.

Finalmente, cabe anotar que en términos del artículo 35<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor, -durante la instrucción del asunto, e incluso una vez ya listado-, podrá de oficio decretar pruebas para mejor proveer si las considera necesarias para la resolución del caso; por tanto, si fuera necesaria una prueba documental diversa a las que obran en autos, se ordenará lo conducente, a efecto de allegarse de todos los elementos que se consideren necesarios para conocer la verdad material de los hechos sobre los que descansan los puntos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubros y textos siguientes:

**"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa

<sup>1</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.<sup>2</sup>

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados

preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que:

1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho;
2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva;
3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y,
4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.<sup>3</sup>

**“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la litis

consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo

<sup>2</sup> Tesis 2a. LIV/2005 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco. Página mil doscientos once. Número de registro 178360.

<sup>3</sup> Tesis 1a. I/2011 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia<sup>4</sup>.

(El subrayado es propio)

## 2. Desahogo parcial de requerimiento.

Vistos los oficios y anexos presentados por la delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene haciendo diversas manifestaciones y **desahogando parcialmente el requerimiento** formulado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que si bien remitió copia certificadas relativas a diversos **antecedentes** del Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, **fue omisa en acompañar los que corresponden al "RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS" de dicho presupuesto**, así como **tampoco los relativos al acuerdo impugnado**<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, **se requiere nuevamente** al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que **surta efectos** la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de dichas constancias**, o bien exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir se le impondrá una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, y 35<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I<sup>9</sup>, en relación con el 59, fracción I<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley.

## 3. Diferimiento de audiencia.

<sup>4</sup> Tesis 2a. VIII/2002 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Correspondiente al mes de febrero de dos mil dos. Página seiscientos treinta y siete. Número de registro 187717.

<sup>5</sup> ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN PARA LA MINISTRACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS RAMOS GENERALES 28 PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS."

<sup>6</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>7</sup> Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>8</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. [...]

<sup>9</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>10</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

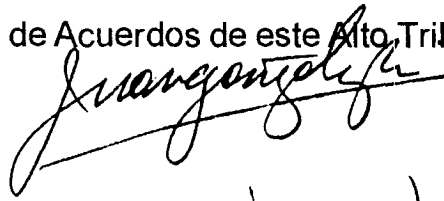
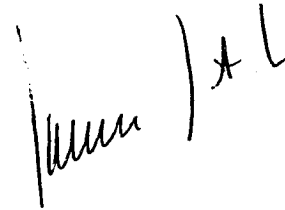
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>11</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que se encuentra pendiente de desahogo el requerimiento indicado previamente, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; y con fundamento en el artículo 29<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 90/2019, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.

 ATF/KPR

 lm

<sup>12</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.